

0000659

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone la siguiente **REFORMA INTEGRAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**: Se reforma el artículo 31 de la Constitución Política de San Luis Potosí, se reforman y adicionan los artículos 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se reforman y adicionan los artículos 30 y 44 fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y se reforma el artículo 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los valores esenciales que definen el sistema político democrático es el derecho a la participación, el derecho de los habitantes de los municipios a intervenir en las decisiones del quehacer municipal, a través de los mecanismos previstos para ello.

La participación ciudadana deberá concebirse como la intervención directa de la ciudadanía en las actividades públicas, sin estar relacionada con la participación mediada de los partidos políticos o con el ejercicio promocional del voto. Hablar de participación ciudadana en todos los niveles de la vida económica, social y política implica la progresiva socialización y politización de los gobernados, su progresiva inserción en las relaciones de poder, ya sean de carácter sociopolítico ya de tipo netamente político”.



Lo anterior quiere decir que para que podamos hablar de una participación ciudadana integral, los ciudadanos deben estar personalmente interesados en los asuntos de su comunidad, así como estar dispuestos a colaborar activamente en la solución de las problemáticas económicas, políticas y sociales de la misma, sin otro interés que no sea el beneficio para todos los integrantes de la comunidad; esto se logra paulatinamente y cuando por fin haya un verdadero interés de los ciudadanos por conocer y practicar las normas y leyes que los regulan, estaremos hablando de una participación activa.

Dicho interés de los ciudadanos en los asuntos que atañen a su comunidad, logra un vínculo con las autoridades para tener una mayor capacidad de incidencia en las decisiones del gobierno respecto a las peticiones que realicen. De esta manera, se fortalecerá la confianza hacia las instituciones del Estado por parte de los ciudadanos y éstas, a su vez, responderán a sus intereses y necesidades.

Es fundamental entender que uno de los propósitos de la participación ciudadana es la ampliación de la democracia representativa y la configuración de nuevos modelos de gestión gubernamental, por tanto para que un gobierno se legitime, debe incluir en las decisiones de Gobierno a los sectores público, social y privado, permitiendo con ello estar ciertos en los requerimientos y necesidades reales de la totalidad de la población, por lo que resulta indispensable darle la importancia que se merece a los procedimientos de integración y renovación de las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal en los Municipios de San Luis Potosí.

De ahí que la presente iniciativa busca identificar y ubicar modelos, procesos y estrategias de participación ciudadana para que las autoridades y funcionarios municipales apoyen su integración, en sincronía con su periodo del gobierno municipal dentro del marco jurídico que sustenta la participación ciudadana.

Lo anterior con la finalidad de que los procesos de renovación de los organismos referidos pueda darse en un marco de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que propicien e impulsen una participación ciudadana auténtica y genuina para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de San Luis Potosí no abunda en el tema de los organismos de participación ciudadana y mucho menos en la integración y funcionamiento de éstos, previendo únicamente en cuanto al tema en su artículo 31, la existencia de un Consejo Estatal Electoral y de “Participación Ciudadana”, definiéndolo como “un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva”.

Al respecto cabe mencionar que no obstante la adición al artículo en referencia por reforma a la Constitución de fecha 26 de junio del 2014, consistente en modificar la denominación de “Consejo Estatal Electoral”(1999) a “Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, dicho dispositivo omite precisar como función del tal organismo no solo el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, sino en materia de participación ciudadana, en apego al espíritu jurídico de dicho ente según se desprende de otros dispositivos como lo son el 44, fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y el 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que analizaremos más adelante.

Por otra parte, el 10 de mayo del 2008, se incluyen en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los artículos 102 BIS y TER, que establecen, el primero de ellos, que los Ayuntamientos podrán

contar *“previo convenio”* con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a efecto de que se les proporcionen apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y en todo caso *hacerse cargo de dichos procesos “siempre con la previa celebración del convenio correspondiente”*.

Por su parte, el segundo de los dispositivos indicados establece también que los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle al CEEPAC, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva no se tiene noticia de convenio de colaboración alguna con ninguno de los Ayuntamientos de San Luis Potosí lo cual hace que las disposiciones al respecto constituyan letra muerta, además de que coloca al CEEPAC en la comodidad de no hacerse cargo de manera *“obligada”* de los procesos respectivos, salvo que se plasme en un convenio o si requieren de dicho apoyo los Ayuntamientos correspondientes.

La Ley Electoral del Estado publicada el 30 de junio del 2014 en el Periódico Oficial del Estado, establece en su artículo 30 que *“El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad”*.

No obstante lo anterior, como ya se señaló, la Constitución del Estado no abunda mucho en cuanto a funciones respecto a participación ciudadana, limitándose a señalar la función de vigilancia de dicho consejo a la materia electoral. Y por su parte la Ley General de Instituciones Electorales es totalmente omisa en cuanto al tema de organismos de participación ciudadana.

El artículo 44, fracción IV, inciso h) del misma Ley Electoral Estatal establece como facultad del CEEPAC en materia de Coordinación “Proporcionar, *previo convenio*, a los ayuntamientos *que expresamente lo soliciten*, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos”.

Ahora bien, de lo previsto por los dispositivos antes indicados, se desprende la duda de cuáles disposiciones legales en materia de participación ciudadana son las que tiene que vigilar el CEEPAC, a fin de determinar entonces cual es realmente la función que en la práctica está realizando dicho Consejo en el tema que nos ocupa, pues lo único legislado al respecto es el Reglamento que se señala a continuación y el mismo es aplicable únicamente al Ayuntamiento de la Capital.

El 31 de diciembre del 2009 se publica el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí, con objeto de regular como su nombre lo indica, la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí. En el mismo se faculta a la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento para que promueva en las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales y barrios urbanos, así como en la comunidades rurales, la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, cualquiera que sea su denominación que se les dé para que coadyuven a los fines y funciones de la administración pública municipal.

Asimismo se faculta a dicha Dirección a expedir en nombre del Ayuntamiento y del Presidente Municipal la publicación de las convocatorias para la integración, renovación o adecuación de los organismos de participación ciudadana.

No obstante lo anterior, el 26 de abril del 2010 se publicó el Reglamento Orgánico del CEEPAC, que en su artículo 7°, también pretendió prever dicha facultad de vigilar los procesos de integración

de participación ciudadana para el CEEPAC, sin embargo con la expresión “y en su caso”, nos volvemos encontrar nuevamente con la condición de dicha función a la existencia de un convenio al respecto.

En ese orden de ideas resulta claro que las disposiciones legales con las que se cuenta son vagas y constituyen una mera trampa legislativa, puesto que el CEEPAC no está jugando papel alguno en lo relativo a los procesos de integración de participación ciudadana, y mucho menos en la vigilancia de las disposiciones relativas, pues su tarea al respecto se limita materialmente a revisar la metodología y emitir opinión técnica que en su caso, le remitan los Ayuntamientos, y a intervenir únicamente cuando éstos lo requieran, y exclusivamente en los casos en que existe convenio.

Luego entonces, si las únicas disposiciones legales existentes al respecto y solo en el Ayuntamiento de la Capital son las contenidas en el “Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí”, publicado el 31 de diciembre del 2009 en el Periódico Oficial del Estado, es evidente que son las únicas que le corresponden vigilar al CEEPAC, pero éste Reglamento traslada las facultades en cuanto a integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana a la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que el CEEPAC se constituye en un órgano con una denominación que nada tiene que ver con su quehacer efectivo y real.

En ese sentido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) solo “se mantiene atento para dar apoyo a los ayuntamientos en los procesos de renovación de los organismos de participación ciudadana” (según lo señala en su página virtual) que deberán dar inicio en las próximas semanas, como los consejos de desarrollo social municipal y las juntas vecinales de mejoras cívicas, morales y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento en atención a lo que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado.

Los primeros días de octubre del año en curso, el CEEPAC a través de su presidenta Laura Elena Fonseca Leal y del consejero Martín Faz Mora, integrante de la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, enviaron un oficio a los 58 ayuntamientos

para ofrecer su disposición y apoyo en los procesos de integración, conformación y renovación de los diferentes organismos de participación ciudadana municipales, declarándose listo para atender la responsabilidad conferida y otorgar el apoyo necesario a las autoridades municipales, con el objetivo de que los procesos de renovación de los organismos referidos pueda darse en un marco de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que propicien e impulsen una participación ciudadana auténtica y genuina para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

De ahí que el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana, no esté funcionando como Consejo de Participación Ciudadana sino única y exclusivamente como Consejo Electoral Estatal, pues las facultades relativas resultan del todo abstractas, dado que no se actualizan de no existir convenio y al no tenerse la noción de la celebración del mismo estamos en presencia de disposiciones legales que no cumplen con la verdadera finalidad para la cual fueron creadas.

Del análisis de los dispositivos legales que en materia de participación ciudadana se han expuesto se desprende que la intención del legislador, en su momento, fue crear un órgano autónomo y permanente y dotarlo de facultades en materia electoral y de participación ciudadana, sin embargo se dejó de manera evidente una puerta abierta a la inactividad del CEEPAC como mero revisor y dictaminador técnico en cuanto a las metodologías que cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, barrio urbano, comunidad rural o denominación del grupo que se trate consideren apropiadas o inapropiadas, perdiendo de vista que resultan de la misma importancia los “procesos electorales” como los “procesos para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana”, de ahí la importancia de que el mismo apoyo material que el CEEPAC realiza en los procesos electorales debe proporcionar para los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, máxime la desprovista legislación que existe al respecto.

No debe pasar inadvertido que no obstante la obligatoriedad del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos

de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2009, el hecho de que con posterioridad se creara el Consejo que nos ocupa para hacerse cargo de tales procesos, da lugar a que las disposiciones del Reglamento Orgánico del CEEPAC al iniciar su vigencia deroguen cualquier otra disposición que contravenga las aprobadas con anterioridad, esto es, que es dicho organismo en el que debe de caer la vigilancia de tales procedimientos y no el Director General de Desarrollo Social.

Todo lo anterior trae como consecuencia que el CEEPAC solo trabaje en tiempo de jornada electoral, pues la propia reforma a la Nueva Ley Electoral del Estado, en su Título Segundo le quitó la atribución a dicho Consejo relativa en cuanto a demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y que al efecto se apruebe, ahora será realizado por el Instituto Nacional Electoral, no obstante que con anterioridad constituía una tarea del CEEPAC.

Resulta absurdo seguir restando actividad a dicho Consejo si tomamos en consideración que el CEEPAC en San Luis Potosí estará erogando en este ejercicio 2015 por concepto de gasto ordinario, 62 millones 330 mil 949 mil pesos con 91 centavos; para la organización del proceso electoral 154 millones 448 mil 178 pesos con 19 centavos; y por concepto de gasto de inversión, que es la continuación de la construcción del edificio sede 12 millones, para hacer un total del 228 millones 779 mil 128 pesos con 10 centavos.

Respecto del financiamiento público para partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas estatales, el monto asciende a 128 millones 504 mil 364 pesos con 69 centavos.

Es por lo anterior, y en apego a lo previsto en el Convenio General de Colaboración para el Fomento de la Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, que el propio congreso del estado celebró el 08 de marzo del 2013, con el CEEPAC, cuyo objeto específico es el de "establecer las bases de colaboración que permitan fomentar la

participación ciudadana en el Estado de San Luis Potosí”, que es necesaria una reforma integral a la desprovista legislación que en materia de participación ciudadana se tiene a fin de que verdaderamente se aplique y que materialmente surtan sus efectos para la real integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, toda vez que no se señala con precisión el ente encargado responsable de que dichos procedimientos se lleven a cabo conforme a derecho.

Por tanto, si lo que en realidad se pretende es apoyar a los organismos de participación ciudadana en sus procesos de integración, lo que se debe hacer al respecto es facilitarles dicha tarea, y en esa virtud no podemos dejar condicionado el cumplimiento de una Ley a la celebración de un convenio, pues si abundamos en lo que constituye dicha figura jurídica en el Derecho Administrativo, advertimos que dicha figura debe operar entre entes jurídicos públicos, a fin de determinar y precisar sobre competencias recurrentes, o compartir de cierta medida dichas competencias, o en su caso para establecer una cuestión común de interés y los lineamientos inherentes a dicha cuestión.

En el caso en concreto, no estamos en presencia de conflicto de competencias, ni ante la necesidad de plasmar lineamientos al respecto en un convenio, pues ante la soberanía y autonomía de los ayuntamientos son éstos quienes deben expedir sus Reglamentos al respecto, sin embargo es muy claro que la creación del CEEPAC tiene como objeto primordial que el mismo se constituya en el ente jurídico encargado, como su denominación lo dice, de los procesos electorales y de *participación ciudadana* y por ende debe hacerse cargo de los mismos, no podemos, ante la importancia de dichos procedimientos, dejar al arbitrio de los Ayuntamientos que se interesen en el tema, la realización de dichas acciones conforme a derecho, sino que debemos interesarnos en que todos los Ayuntamientos reciban el apoyo en cuanto a la integración y funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana, y el CEEPAC intervenga y se haga cargo de los multicitados procedimientos.

Solo lo anterior constituye una verdadera acción en lo que se refiere a participación ciudadana, y el impacto de esta iniciativa constituirá sin lugar a dudas, una participación ciudadana auténtica y ordenada para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente en la Constitución Política del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral y de participación ciudadana; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana y de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p> <p>Se entenderán por organismos de participación ciudadana las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal, cualquiera que sea su denominación, en los Municipios de San Luis Potosí.</p>

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Luis Potosí y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.</p> <p>En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.</p>	<p>ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos contarán con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y se haga cargo de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 102 TER.- Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.</p> <p>Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 102 TER.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, los Ayuntamientos deberán de emitir su Reglamento para la Integración y Funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana para cuyos efectos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar las metodologías de todos los Ayuntamientos de San Luis Potosí y para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad dichas disposiciones.</p>

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Electoral del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar, previo convenio, a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del</p>	<p>ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones</p>

Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.	legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.
--	---

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y en su caso, los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.</p>	<p>Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 31 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y

funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral y de **participación ciudadana**; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; **así como los procesos de consulta ciudadana y de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana**; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Se entenderán por organismos de participación ciudadana las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal, cualquiera que sea su denominación, en los Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se reforman y adicionan los artículos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos **contarán** con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes **y se haga cargo de los mismos.**

ARTÍCULO 102 TER.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, los Ayuntamientos **deberán de emitir su Reglamento para la Integración y Funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana para cuyos efectos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar las metodologías de todos los Ayuntamientos de San Luis Potosí y para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad dichas disposiciones.**

TERCERO: Se reforman y adicionan los artículos 30 y 44 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva, **así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos respectivos.**

ARTÍCULO 44, fracción IV, inciso h).- Proporcionar a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

CUARTO: Se reforma el artículo 7° del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que alude el artículo 81 y la parte relativa de los párrafos primero y segundo del artículo 138, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 13 de noviembre del 2015.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0000659